

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2014-1550

EJECUTIVO

Dentro de la presente ejecución, la apoderada de la parte demadnante indica que se ponga en conocimiento la respuesta dada por la entidad BANCOLOMBIA al oficio de embargo; observa este Despacho que en el expediente no hay ninguna respuesta de BANCOLOMBIA, con el fin de continuar con el tramite procesal siguiente, se requiere a la BANCOLOMBIA para que dé respuesta al oficio de embargo N° 037 del 7 de abril de 2023, el cual fue enviado a través de correo electrónico por la apoderada el día 19 de abril del mismo año.

Para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora MELANY NIEVES MATAYO.

Requiere a la apoderada de la parte demandante, acerca a este despacho judicial para retirar el oficio de embargo (requerimiento).

NOTIFIQUESE

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-1411

DEMANDANTE: HERNANDO TABARES TORO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

Dentro de la presente ejecución, con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, este Despacho ordena oficiar a BANCOLOMBIA con el fin de actualizar el oficio de embargo y que tiene por objeto cobrar un saldo insoluto por valor de \$737.717.00 cuenta BANCOLOMBIA 65283206810. líbrese el oficio correspondiente.

Requiere al apoderado de la parte demandante, acerca a este despacho judicial para retirar el oficio de embargo.

NOTIFIQUESE

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2016-0251

Demandante: CARMEN JULIA RUIZ DE AYALA
Demandada: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf51428c7388f42152dcb59d023525afa14dac328242b87cbf4086473631919**

Documento generado en 06/07/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS ANIBAL CARDONA BERMUDEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2016- 01182

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por LUIS ANIBAL CARDONA BERMUDEZ contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65238208570.

La medida se limitará hasta por la suma de La medida se limitara hasta por la suma de \$ 1000.000.00 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago

de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65238208570, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° # 65238208570, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99969237847b7620151915538cbefe04f79c7737f4e99024bc3718b75d254b30**

Documento generado en 06/07/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2020-0034

Demandante: PIEDAD PATRICIA CATAÑO
Demandada: INSTITUTO DE UTILIDAD HOGAR MANO DE DIOS
Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d1eba58428131eeade412e52fe929d455fe45d6bfe857d9574eb9644b0add2**

Documento generado en 06/07/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE : CRUZ CECILIA ESTRADA MESA

DEMANDADOS : PROTECCION S.A. Y MINHACIENDA

RADICADO: 2021-0501

En este proceso ordinario, instaurado por CRUZ CECILIA ESTRADA MESA, contra PROTECCION S.A., la parte demandante presenta reforma a la demanda, el despacho para decidir, toma en cuenta los siguientes artículos:

El artículo 28 del CPLSS, preceptúa: “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso”.

Artículo 93 Código General del proceso. Reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

En consecuencia, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso se **ADMITE LA REFORMA** por lo tanto se admite la demanda en contra de PROTECCION S.A y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

La presente actuación se notificará por estados a PROTECCIÓN S.A. y se ordenará correr traslado a las demandadas por el mismo término inicial de la demanda (ver auto admisorio de la demanda).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d5656b9cbb7a923ac7a0ff3a7232f98dd1a84d7330241475487dab7346e89**

Documento generado en 06/07/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, antes IPS UNIVESITARIA DE ANTIOQUIA
Demandada	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Radicado	No.05-00131 03 005 2022-00227 - 00
Procedencia	Oficina de Reparto Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Temas	Derecho de petición
Decisión	Niega dieron respuesta

La entidad **HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, ANTES IPS UNIVESITARIA DE ANTIOQUIA**, identificada con NIT 811.016.192.8, actuando a través de abogado y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

Ordenar a la entidad reclamada dar respuesta a la petición elevada el 24 de marzo de **2023**

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Manifiesta el **HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA** antes “**IPS UNIVERSITARIA**” identificada con nit 811.016.192-8, con domicilio principal en el

municipio de Medellín, prestó sus servicios de atenciones en salud, siendo responsable en el pago de la atención prestada FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Que de acuerdo con la información que reposa en la HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, el estado de cuenta a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a favor de la primera, con corte al 28 de febrero 2023, asciende a VEINTIUN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 21.773.536,00).

Así las cosas, se les envió un derecho de petición con fecha del 24 de marzo del 2023 informándoles la importancia de tener conciliada la cartera entre el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA y el HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, que resulta indispensable para nosotros conocer el estado o fase en que se encuentran para su entidad la factura relacionada en esta comunicación, de manera que a partir de su respuesta podamos adelantar las gestiones necesarias para aclarar la cartera. Indican que están en el mes de junio del 2023 y han pasado tres (3) meses y no han contestado ninguna información solicitada con el derecho de petición que se envió a la entidad accionada.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS:

Se desprende como violado el DERECHO DE PETICION.

Ante el requerimiento realizado por el despacho a través de correo electrónico, el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** respondió la tutela en los términos siguientes:

1. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una entidad adaptada a efectos de la prestación de servicios de salud, quien actúa dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, y de lo regulado para ellas en el Decreto 1890 de 1995 capítulo II; y presta sus servicios de salud a los pensionados de la extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esta

entidad; es además, un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al del Ministerio de Salud y la Protección Social.

2. Adicionalmente el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un establecimiento público del nivel nacional, creado mediante el Decreto Ley 1591 de 1989, que funciona como Entidad Adaptada en Salud, de conformidad con el Decreto 489 de 1996, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con lo reglamentado por el Decreto 1890 de 1995.

3. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia como establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, reconoce prestaciones económicas legales y convencionales a los extrabajadores, pensionados y beneficiarios de la liquidada empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Así mismo, administramos los servicios de salud a los pensionados y beneficiarios de la empresa liquidada Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia.

4. Que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN avocó conocimiento de la tutela impetrada por JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.729, obrando en calidad de apoderado judicial del HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA antes IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.016.192-8., de la cual, se corrió traslado el día 29 de junio de 2023.

5. Inmediatamente fuimos notificados de la presente acción constitucional solicitamos a la Subdirección Financiera de la entidad para que nos remitieran informes sobre los hechos esgrimidos dentro de la presente acción constitucional, para lo cual nos remite la respuesta entregada al HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, con sus soportes de envío: Asunto: Respuesta a solicitud radicado 202302200105812.

En atención a su solicitud radicada ante el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante solicitud de estado de cartera por concepto de prestación de servicios de salud, esta entidad dio RESPUESTA de fondo a la petición que realizó el HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA; así mismo se enviaron los debidos anexos, soportes legales y jurídicos al correo dperlaza@cartreaintegral.com.co – jtobon@cartreaintegral.com.co el día 30 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “ por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto...”

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “ perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa: “ **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**”.

El artículo 6° del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Las peticiones se resolverán o contestaran dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar de

petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta (subrayas extratexto)

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición "se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente - la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

Violación al derecho de petición.

“La Corte Constitucional en numerosas sentencias ha señalado que el derecho de petición sería inocuo si no se obtuviese un pronunciamiento eficaz y oportuno respecto al mismo. Además, es necesario señalar que la Administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Dicha norma, como lo ha manifestado la Corte, es excepcional y la justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico, por lo cual no puede generalizarse”. (Sentencia T-637-97 Mag. Ponente Hernando Herrera Vergara).

En relación con el derecho de petición y el alcance del mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

“Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información

cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA mediante solicitud de estado de carterá por concepto de prestación de servicios de salud, dio RESPUESTA de fondo a la petición que realizó el HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIQUIA; así mismo se enviaron los debidos soportes legales y jurídicos al correo dperlaza@cartreaintegral.com.co – jtobon@cartreaintegral.com.co el día 30 de junio de 2023.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen se dio respuesta al derecho de petición; el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por lo que habrá de negarse el amparo peticionado por la accionante afectado en el derecho constitucional fundamental invocado como amenazado, por la circunstancia presentada, por lo que así, se proveerá.

Al no configurarse violación por parte de la entidad tutelada de ninguno de los derechos invocados se denegará el amparo constitucional deprecado.

R E S O L U C I Ó N:

En concordancia con lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

F A L L A.

1º.—Se **DENIEGA** el Amparo Constitucional impetrado por la entidad **HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA**, antes **IPS UNIVESITARIA DE ANTIOQUIA**, identificada con el NIT 811.016.192.8 contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en virtud a que lo expuesto en la parte motiva (respuesta derecho de petición, Hecho Superado).

2º.-- Notifíquese el presente fallo en forma personal o por cualquier otro medio expedito, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

3º.-- En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21da33ea619a955c7daf0104148b7fc3d1cbe148f69d61fcebef6d5cf873ccac**

Documento generado en 06/07/2023 10:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>